



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001310300220230027900

Proceso: Acción Tutela

Accionante: JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO

C.C. 1.083.910.000; y, T.P. Abogado 310438 del C.S.J.

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El doctor JUAN SEBASTIÁN MAZORRA, presentó demanda de tutela, contra La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva Hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que a través de este procedimiento preferente y sumario se proteja el derecho fundamental de petición.

### PETICIÓN.

Solicita se tutele el derecho fundamental invocado; en consecuencia, se ordene a los accionados, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se proceda a responder la petición presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

### HECHOS:

Expone en lo pertinente como fundamentos fácticos para sustentar la pretensión:

Que con fecha 2023-07-12, se presentó petición ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso con radicación 41001418900520230037600, en el que solicitó se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Tierras, por cumplimiento del término.

Que en la petición se expuso:

*"me permito solicitar al honorable despacho requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, para que se manifieste de manera URGENTE sobre el oficio emitido por el honorable despacho de fecha 17 de mayo de 2023 en el que se le solicitó manifestarse sobre la medida cautelar según anotación número 10 registrada en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble que se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 200-199028; lo anterior para determinar la situación jurídica del bien inmueble y así continuar con el trámite procesal pertinente. Ruego al señor Juez, que le indique a la entidad requerida que el termino establecido para dar dicha respuesta fue de treinta (30) días, los cuales a hoy en día han sido excedidos y es indispensable continuar con las actuaciones procesales pertinentes, para así garantizar el derecho que se pretende hacer valer por medio de la administración de justicia".*

Que con fecha 2023-09-11 con oficio 1933, se radicó petición ante el Instituto accionado, para que se remitiera pronta ante el Despacho del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. Oficio 2023-05-11. "Auto requiere A Restitución de Tierras para que informe sobre la situación jurídica del bien inmueble a prescribir.

Que a la fecha han pasado más de seis meses, y no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, situación que considera vulnera el derecho a la petición en tanto, no se ha dado respuesta a lo solicitado.

### ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado con proveído del 18 de los cursantes, dispuso su admisión; la vinculación del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva; y, la vinculación de las partes del proceso radicado bajo el número 41001418900520230037600, correr el traslado de la demanda de tutela por el término de 2 días.

### CONTESTACIÓN.

#### A. EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Refiere el funcionario que dirige el citado Despacho Judicial, correspondió por reparto la demanda declarativa de pertenencia interpuesta por EDILMA SOLORZANO PADILLA contra MARÍA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO Y OTROS.

Que, al realizar el estudio de esta para iniciar el trámite respectivo, observó que: *"del certificado de Libertad y Tradición, en la anotación número 10 registra una medida cautelar de protección jurídica, ratificada en el certificado especial del Registrador, razón por la cual antes de iniciar trámite alguno, se procedió a requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, para que informara sobre la situación jurídica del bien inmueble, para lo cual se envió el 17 de mayo de 2022"*.

Que el 25 de agosto de 2023, a solicitud de la parte actora, se requirió nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, librando el oficio 0376, remitido por correo electrónico.

Que, a la fecha de contestación, no ha recibido respuesta por parte de la Unidad requerida.

Solicita sea desvinculado el Despacho de la acción constitucional.

#### B. LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

El abogado contratista de la citada agencia, peticona se denieguen las pretensiones del escrito de tutela por configurarse la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que contestó la petición el 23 de octubre de 2023.

Que se declare que la Agencia Nacional de Tierras, no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al tutelante.

Adjunta el oficio 202310313610801 del 2023-10-18, dirigido al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, por medio del cual se da respuesta al oficio radicado Nro. 202362005439372 del 12Sept2023.

Las partes del proceso Rad. 41001418900520230037600, vinculados a la acción constitucional, la demandante EDILMA SOLORZANO PADILLA; y, los

demandados MARÍA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO, CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO, BERNARDO TADEO SOLANO FERRO, LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI, no recorrieron el traslado de la acción constitucional.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El doctor JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO, pretende con la demanda de tutela la protección del derecho de petición; en consecuencia, se ordene a los accionados, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se proceda a responder la petición presentada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

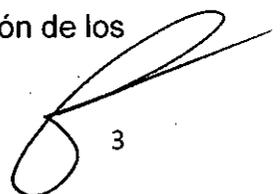
Luego de examinados los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en la vulneración del derecho de petición que considera el accionante JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO, le ha sido vulnerado por EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, se declarará la improcedencia de la acción tutelar, dado que durante el trámite del amparo, la vulneración o amenaza del derecho fundamental aludido cesó, tal como pasa a explicarse.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el Artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, el propósito de la tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:



3

*“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

Concretamente, en el *sub examine*, se tiene que el Funcionario que dirige el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, dentro del trámite del proceso de pertenencia radicado bajo el número 41001418900520230037600 incoado por la señora EDILMA SOLORZANO PADILLA contra LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI Y OTROS, con proveído del 25 de agosto del año que avanza, previa solicitud de parte, dispuso el requerimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE TIERRAS para que informara sobre la orden emitida en oficio 1076 del 17 de mayo del 2023. Aduciendo que la información es necesaria para establecer la situación jurídica del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-199028; para que, recibida la respuesta proceder al estudio de la demanda y determinar el paso a seguir en relación a esta. Ordenamiento al que la secretaría dicho juzgado dio cumplimiento con oficio 1933 de la misma data. Comunicación que le fue remitida a la entidad requerida y al accionante, mediante correo electrónico del 11/09/2023 a las 2:55 p.m.

Al descorrer el traslado de la acción de tutela, la Agencia Nacional de Tierras, frente al caso concreto, refirió en lo pertinente:

*“(…) Sobre los hechos y pretensiones de la acción, se sostendrá que la presente acción de tutela es improcedente por configurarse la excepción denominada carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que la Entidad, por medio de la Oficina Jurídica, contestó la petición objeto de tutela, de forma clara, coherente y completa, mediante el oficio con radicado No. 202310313610801 del 18 de octubre de 2023, notificado al accionante en la dirección electrónica: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), aportado en el escrito de petición. Al respecto se informó al actor lo siguiente:*

*(…)*

*Como prueba de lo anterior se adjunta: i) Copia del oficio radicado No. 202310313610801 del 20 de octubre de 2023 y las certificaciones de envío.*

*Así las cosas, por todo lo anterior se colige que no existe negligencia, desatención, ni vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante y/o*

<sup>1</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

petionario, toda vez que la solicitud incoada fue atendida por esta la Entidad de manera clara, precisa y de fondo.

Por otra parte, es necesario indicar su señoría que mediante radicado no 202310313610371 se trasladó la petición por competencia a la URT, para que se dé respuesta a la solicitud del accionante, indicando (...)

Como anexo, se allegó el oficio 202310313610801 del 2023-10-18, remitido al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a través del correo electrónico [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, dígase que, del expediente verbal de pertenencia digitalizado, remitido con link por el funcionario de conocimiento, hoy accionado en tutela, se establece que la Profesional Especializada Grado 18 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CAUCA – HUILA, con oficio URT-OACN-00911 del 20 de octubre del 2023, remitió la respuesta al oficio 1076 del 17 de mayo de 2022 – DSC1-202331132 del 19 de octubre del 2023.

Oficio en el que luego de exponer unas apreciaciones indicó en lo pertinente:

*(...), en atención a dar respuesta completa y de fondo a su requerimiento, esta Dirección Territorial, de acuerdo a nuestra competencia, procedió también a verificar su solicitud con el equipo del Área Catastral a través de la Ventanilla Única de Registro, validando que el inmueble al que corresponde el número de matrícula inmobiliaria 200-199028 aportado en el escrito petitorio, Sí CUENTA con medida inscrita en el folio por parte de la UAEGRID, la cual tiene un carácter preventivo y publicitario, que no excluye el bien del comercio. La mentada medida fue inscrita en ocasión a la resolución que decretó el Inicio de estudio Formal de la solicitud de restitución con ID 105137 (...)*

En ese orden, Considera el Despacho que, la acción constitucional deviene improcedente, habida carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, en desarrollo de este diligenciamiento, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CAUCA – HUILA, con oficio URT-OACN-00911 del 20 de octubre del 2023; y, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dieron respuesta al oficio, y al requerimiento que remitió el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, aludidos por el gestor en sede de tutela como derecho de petición, razón por la cual se denegará el amparo constitucional deprecado, tal como se puntualizará en la parte resolutive de esta decisión.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R ESUELVE :

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela interpuesta por el doctor JUAN SEBASTIÁN MAZORRA NORATO, identificado con la C.C. 1.083.910.000 y T.P. de Abogado 310.438 del C.S.J., contra EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; y, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, habida carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la motivación.

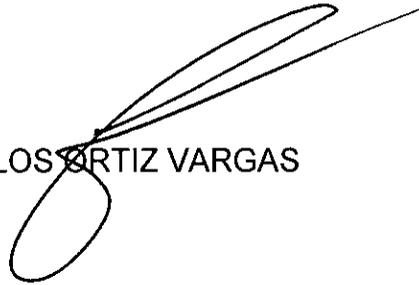
**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A los vinculados señores MARÍA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO, CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO, BERNARDO TADEO SOLANO FERRO, LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI, publicíteseles esta providencia por medio de la Página Web de la Rama Judicial.

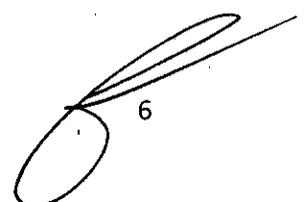
**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

CARLOS BORTIZ VARGAS  
Juez



3



6